103/2019 KIMBERLY CLARK ARGENTINA SA TF 32663-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2023.- SH

Y VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por el Fisco Nacional AFIP DGA a fs. 639/654, contra la resolución de fs. 637, cuyo traslado fue replicado, a fs. 656/671, por la Dra. Patricia Silvia Rodríguez y por el Dr. Francisco Javier Menéndez, ambos por derecho propio; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término, importa puntualizar que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las cuestiones de hecho y prueba y de derecho común o procesal (carácter que revisten las ya resueltas por esta Sala y que motivan los agravios de la recurrente) son propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270 :65 y 162; 271:136; 247:228; 296:548, sus citas y otros).

Además, debe destacarse que la invocación de normas constitucionales no habilita la vía extraordinaria cuando ellas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el proceso, tal como lo exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 276:365; 278:271, entre otros) y por otro lado, la inteligencia y aplicabilidad de cláusulas constitucionales carecen, en la especie, de relevancia a los fines de la elucidación de las cuestiones planteadas.

II.- Que, por lo demás, la decisión de admitir los intereses por la mora en el pago de los honorarios regulados a favor de la Dra. Patricia Silvia Rodríguez y del Dr. Francisco Javier Menéndez, se ajusta a las pautas y la doctrina en la materia emanada de los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Martínez, Gabriel Rubén” (Fallos 343:1894), del 3 de diciembre de 2020, y FRO 65617/2017/CS1-CA1, “González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ amparo por mora de la administración” (Fallos: 344:3146), del 28 de octubre de 2021.

En consecuencia, a todo evento, resulta aplicable la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara

jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (Fallos: 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchos otros).

III.- Que, por otra parte, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos del juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado –suficientemente fundado- como acto jurisdiccional (Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada. Con costas en el orden causado por las mismas razones explicitadas en la resolución de fs. 637 (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 09/11/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#33062484#390797692#20231108184149935